

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 537

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENTIL HERNÁN GUTIÉRREZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2018-00402-01
ASUNTO:	RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 3333 del 18 de julio de 2018, mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor Gentil Hernán Gutiérrez Ardila, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación equivalente 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda; decisión en contra de la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido en providencia del 14 de agosto de 2020³.

- **La solicitud probatoria**

En el recurso interpuesto, la apoderada de la parte actora indica que el *a-quo* negó las pretensiones por falta de los certificados salariales considerando que existió negligencia por parte de la entidad demandada al no llegar al expediente los referidos certificados, aun cuando le fueron peticionados.

En virtud de lo anterior, solicita conminar a la entidad demandada para la expedición de aquellos, de tal forma, se analizará si la solicitud probatoria de la parte actora en segunda instancia es procedente.

II. Consideraciones del Despacho:

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

¹ Folios 102 al 109, cuaderno de primera instancia; o páginas 203 a 218, documento Cuaderno 1 de expediente digitalizado.

² Folios 111 a 120 o páginas 219 a 238, *ibidem*.

³ Visible en actuación "ACTA DE AUDIENCIA 14/08/2020 18/08/2020 2:19:21 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora indica en el escrito de apelación que la negativa de *a quo* sobre sus pretensiones se debe a falta de los certificados salariales del señor Gentil Hernán Gutiérrez en el expediente, los cuales no fueron allegados por la entidad demandada, por lo que solicita se le requiera su expedición; no obstante, será preciso del caso analizar si la solicitud probatoria en segunda instancia es procedente.

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora se refirió a las siguientes:

“

➤ *Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación.*

Solicito a su Honorable Despacho oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Meta:

➤ *Allegar copia de los certificados de factores salariales del año de status pensional y el del año anterior. Incluyendo la TOTALIDAD de los factores salariales.*

Se realiza la presente solicitud pues tal y como puede observarse en el certificado de salarios que se anexa, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN NO INCLUYÓ LA PRIMA DE SERVICIOS. Emolumento que devengan los docentes oficiales en virtud del Decreto 1545 de 2013 con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2014 y que por lo tanto deben también incluir en las certificaciones de salarios devengados”⁴.

Así, en audiencia inicial concentrada del 7 noviembre de 2019, fueron tenidas como pruebas las documentales obrantes a folios 18 al 21 de cuaderno de primera Instancia –a saber, la copia del acto administrativo demandado, y el certificado de factores salariales devengados por el señor Gentil Hernán Gutiérrez Ardila⁵–; y se negó la prueba consistente en requerir a la Secretaría de Educación para que allegara el certificado de factores salariales del demandante en el que se incluyera la prima de servicios, por considerarse las documentales obrantes en el expediente resultaban suficientes para emitir la correspondiente sentencia, sin que dicha decisión fuese recurrida por alguna de las partes⁶.

De manera que, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) tampoco fueron decretadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada; y, finalmente, (v) no trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

Huelga precisar, que aun cuando el decreto probatorio fue negado en primera instancia por el *a quo*, la parte actora guardó silencio frente a dicha decisión, quedando ejecutoriada, por lo que no hay lugar a la configuración de la causal

⁴ Folio 15 o página 29, *ibidem*.

⁵ En el que consta que el demandante percibió los factores denominados asignación básica, horas extra, prima de navidad y prima de vacaciones en el periodo comprendido entre el 01-01-2017 y el 31-12-2017; y los factores asignación básica y prima de navidad entre el 01-01-2018 y el 31-01-2018.

⁶ Folio 105 cuaderno de primera instancia; o páginas 209 a 210, documento Cuaderno 1 de expediente digitalizado

contenida en el numeral 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A., en tanto que no se evidencia la existencia de un caso fortuito o una fuerza mayor, como tampoco una intervención de la parte demandada que impidiera el decreto y práctica de la pretendida documental.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, INGRESAR el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ca0a0f36bfff715797ce8e92e7d8703748cbe824c15343a9c377f987153cf9

Documento generado en 16/12/2020 02:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>